

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden fecha 18 del actual, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Publicándose la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio en virtud de lo prevenido en el art. 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1876, y siendo justo que al contratista de esta publicación se le preste la cooperación que necesita para llenar los fines de su empresa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se excite el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes es obligatoria, según la ley, la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, á fin de que en el abono del importe de sus suscripciones no den lugar á retrasos que perjudicarian los intereses de la mencionada Empresa, dificultando la marcha de tan útil publicación»

«Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación tralado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones á quienes se refiere, encargándoles el más exacto cumplimiento del servicio que se indica.

Zamora 20 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición.

SEÑOR: La terrible epidemia que aflige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en días no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límite á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consue-

lo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar después tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Mas ni aquella primera concesión, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliación de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando sólo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administración pública; sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningún país para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasión de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan invertirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atención á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—SEÑOR.—A los R. P. de V. M.—ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudación; custodia é inversión de los fondos que la suscripción produzca, se creará en cada capital una junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la población.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripción se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º se invitará por los Ministerios á cuantos perciben haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el día 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones

provinciales y los Ayuntamientos invitarán también á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscriptores y las cuentas de inversión de fondos se publicarán en los BOLETINES OFICIALES, insertándose además en la *Gaceta* las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del mal estado sanitario por que atraviesa la mayor parte de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el aplazamiento hasta nueva orden de los exámenes extraordinarios de curso, tanto de la enseñanza oficial como de la libre, y de las inscripciones de matrículas en todos los establecimientos de instrucción pública dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1885.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por Doña Sofía Fernández y Laplana, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 4.º, 7.º y 8.º, y para el cumplimiento del art. 13 y segunda disposición transitoria del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, ateniéndose para la formación del Jurado de exámenes de enseñanza privada á lo marcado en los artículos 4.º y 7.º del citado Real decreto y al párrafo tercero de la prescripción tercera de la misma soberana disposición para la remisión de las indicadas propuestas, sean los derechos de exámenes de las asignaturas y reválida de la carrera del Magisterio los siguientes:

1.º Para el grupo de asignaturas que componen un curso, 15 pesetas.

2.º Para la reválida de Maestro elemental, superior ó Normal, 20 pesetas

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de Patricio Alonso, adscrito al reemplazo de 1883 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de un mozo sorteado para el reemplazo de 1883:

Según resulta de antecedentes, el Ayuntamiento de Peralejo de Abajo declaró exento del servicio militar activo al mozo del reemplazo de 1883 Patricio Alonso por haber justificado ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre:

Los interesados en el reemplazo reclamaron el fallo oponiéndose á la declaración de inutilidad de Francisco Alonso Hernández, padre de Patricio, por creerlo apto para trabajar.

Habiendo justificado el padre del mozo que no podía concurrir á la capital, la Comisión provincial ordenó al Alcalde de Peralejo que nombrase Médicos para que aquél fuese reconocido.

Los Facultativos que practicaron el reconocimiento declararon inútil para el trabajo á Francisco Alonso, y señalaron como honorarios 250 pesetas uno, 125 otro y 60 el del pueblo.

En 15 de Julio del año próximo pasado la Comisión provincial, contestando á una pregunta del Alcalde de Peralejo, acordó que según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1878 debía pagar los honorarios de los Facultativos el interesado que reclamó el fallo del Ayuntamiento.

El Alcalde acudió nuevamente á la Comisión provincial manifestando que por dos de los Médicos que reconocieron á Francisco Alonso Hernández se le amenazaba llevarle á los Tribunales si no acordaba el pago de los honorarios que tal vez por insolvencia ó negativa del interesado no se habían hecho efectivos, y en su virtud consultaba si fijados en las cantidades de que se ha hecho mérito son exigibles; si deben hacerse efectivos por la vía administrativa ó la judicial, ó si los Médicos han de reclamarlos directamente del interesado:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1878:

Visto el art. 137 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, según lo dispuesto en la referida Real orden, los derechos que devenguen los Facultativos que reconocen á los mozos que alegan inutilidad para el servicio militar deben abonarse por el que hubiese interpuesto la reclamación cuando se justifique la existencia de la inutilidad:

Considerando que dicha Real orden autoriza también á las Comisiones provinciales para fijar las dietas que estimen justas á los Facultativos cuando hayan de pasar de un pueblo á otro á reconocer á los mozos que no pueden presentarse en la capital:

Considerando que el art. 137 de la ley de Reemplazos vigente señala los derechos que los Facultativos han de cobrar por cada reconocimiento que practiquen:

Considerando que lo dispuesto por la ley en los reconocimientos de los mozos se ha aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos:

Considerando que sería injusto no reconocer á las Comisiones provinciales el derecho de señalar dietas á los Facultativos cuando las han de pagar los reclamantes, porque además de autorizar un privilegio odioso, podría darse el caso de hacer ilusorio el derecho de reclamar los reconocimientos facultativos:

Considerando que al señalar la ley los honorarios que los Facultativos y talladores han de cobrar en los reconocimientos que practiquen, es indudable que trató de evitar abusos y hacer posibles las reclamaciones á todos los mozos:

Considerando que los reconocimientos facultativos deben pagarse de fondos provinciales cuando los reclamantes sean pobres;

La Sección opina:

1.º Que el interesado que reclamó al mozo Patricio Alonso debe pagar los honorarios de los Facultativos que reconocieron á Francisco Alonso Hernández.

2.º Que éstos no deben exceder de los señalados por la ley en el art. 137:

3.º Que procede que la Comisión provincial fije los gastos de viaje que deben abonarse á los Médicos que tuvieron que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento;

Y 4.º Que si el reclamante fuese pobre hasta el punto de no poder pagar los honorarios y dichos gastos, deben suplir unos y otros los fondos provinciales, según lo dispuesto en el citado art. 137.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—VILLAVARDE.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hecho á los números 14, 15 y 21 del último reemplazo por el Ayuntamiento de Bouzas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la consulta que hace la Comisión provincial de Pontevedra acerca de la aplicación que debe darse á 1.000 pesetas que resultan del embargo de bienes hecho á los números 14, 15 y 21 del último reemplazo por el Ayuntamiento de Bouzas; teniendo en cuenta que el cupo se halla cubierto, siendo los últimos ingresados los números 23, 24 y 25, y que dicha cantidad no alcanza á cubrir siquiera la responsabilidad de un mozo, sin que por lo tanto pueda producir excedencia á ninguno de los últimos:

Visto el art. 148 de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que si hubiese realizado el ingreso de los números 14, 15 y 21 es indudable que las bajas afectarían á los números 23, 24 y 25;

La Sección entiende que los números 23, 24 y 25 deben ser indemnizados en la forma que prescribe el citado artículo 148, entregándose á cada uno lo que respectivamente haya producido el embargo de bienes de los mozos que motivaron el ingreso de aquellos en las filas del Ejército.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1885.—VILLAVARDE.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo de haber acordado esa Comisión provincial que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches militares el importe de los bienes embargados al padre de Luis Pérez Armas, prófugo del segundo reemplazo de 1875 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño con motivo de haber acordado que el Alcalde de Manjarrés entregase á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar 450 pesetas 40 céntimos que había producido la venta de los bienes embargados al padre del mozo Luis Pérez Armas, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de dicho pueblo, y declarado prófugo por no haberse presentado en Caja.

La Comisión provincial manifiesta que el pueblo de Manjarrés no cubrió el cupo de soldados que le correspondió en el segundo reemplazo de 1875, y que siendo el Estado el único perjudicado á quien correspondía en su caso la indemnización que la ley señala, acordó ingresase en la Caja sucursal de Depósitos á la orden del Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar el producto de la venta de los bienes embargados al padre del prófugo, y poner dicho acuerdo en conocimiento de V. E. por si considera que la expresada Corporación ha interpretado fielmente lo dispuesto en la ley de Reclutamiento en lo relativo á las responsabilidades en que incurrían los prófugos.

Visto el cap. 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que si bien la ley no señala el destino que se ha de dar al importe del precio de la redención que se exija á los padres ó curadores de los prófugos, es indudable que dicho importe debe entregarse en la Administración económica de la provincia con destino exclusivo al reemplazo del Ejército, atendiendo á lo dispuesto en el art. 189 con respecto á la entrega del precio de las redenciones solicitadas:

Considerando que siendo el Estado el único perjudicado en este caso, á él corresponde únicamente utilizar la indemnización á que se refiere el art. 150 de la ley;

La Sección opina:

1.º Que la Comisión provincial obró bien al aplicar al Estado la cantidad cobrada por vía de indemnización al padre del prófugo;

Y 2.º Que dicha cantidad debió entregarse en la forma que señala el art. 189 de la ley por lo tocante al precio de las redenciones solicitadas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1885.—VILLAVARDE.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 24 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pablo Rózpide, en nombre de D. Blas Moreno y Corcho, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Agosto de 1883, que denegó al interesado la devolución de la cantidad de 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar á su hijo José Moreno Martín, soldado por el cupo de Torrejoncillo en el reemplazo de 1878.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Cáceres elevó al Ministerio la instancia del interesado con la súplica referida, informada favorablemente por la Comisión provincial y el Gobernador; pero el Ministerio, en vista de lo prescrito en las Reales ordenes de 29 de Mayo de 1879 y 14 de Julio de 1883, dictó la Real orden de 6 de Agosto de 1883 desestimando la solicitud por no hallarse comprendido el recurrente en el artículo 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Que el Licenciado D. Pablo Rózpide, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó oportuno á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se ordenase la devolución de las expresadas 2.000 pesetas, y pidiendo que se acumulara esta demanda á la presentada igual día á nombre de D. Pablo Bonilla con idéntico fin:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la resolución impugnada estaba calada en lo que preceptúa la Real orden de 29 de Mayo de 1879, que tenía carácter general, y por lo tanto no podía motivar revisión en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para presentar el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que en virtud de las condiciones especiales que invoca no le son aplicables los preceptos de carácter general citados por Real orden, y como la demanda se proponga combatir la aplicación que de dichos preceptos se ha hecho, procede en tal concepto el juicio que se intenta promover:

2.º Que notificada la Real orden en 10 de Agosto de 1883, la demanda presentada el 2 de Noviembre del mismo año, resulta interpuesta dentro del plazo;

La Sala oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolución del expediente gubernativo y de la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por conducto de la Capitanía general del distrito, con fecha de ayer, me participa que ha dispuesto se suspenda hasta nueva orden la marcha de alumnos á las Academias centrales, así como la reunión de las Conferencias, Academias del distrito y Escuela de Tiro.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados que residen en esta provincia.

Zamora 17 de Agosto de 1885.—El Brigadier Gobernador, JACINTO DE LEÓN.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares en Logroño, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Burgos el día 10 de Noviembre próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes, al Excmo. señor Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en la Comandancia general Subinspección de Burgos, pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la *Gaceta de Madrid* del día 10 del actual se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 19 de Agosto de 1885.—El Comandante Secretario, Carlos de Reyes.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración y Sanidad militar de 12 del

actual, se ordena la contratación en subasta pública de los artículos de suministros necesarios durante un año, en la Factoría de subsistencias de Valladolid, á contar desde el 1.º de Octubre del año actual á 31 del mismo mes de 1886, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército y Guardia civil en la expresada Factoría en dicho período, las cantidades de harina para pan de hospital, trigo, cebada y paja para pienso, que determina el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Zamora, y en la de la Comisión de compras del distrito establecida en la villa de Arévalo, el día 5 del próximo Setiembre, á las once de la mañana, todo con arreglo á las prescripciones de Reglamento de contratación para el servicio de guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de los puntos citados, todos los días no feriados, desde las nueve á las doce de la mañana, debiendo advertirse que las cantidades de los artículos citados objeto de la contratación podrán aumentarse ó disminuirse, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenzo, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de esta, poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse por la totalidad de los artículos ó por uno determinado, debiendo unirse á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites que figura á continuación del estado expresivo de las cantidades de artículos que se desean contratar.

El Tribunal de subasta se hallará reunido con media hora de anticipación á aquella en que se ha de celebrar el acto, con objeto de recibir las proposiciones que se presenten, en pliego cerrado, las que se irán numerando por el orden en que sean entregadas; en la inteligencia que una vez dada la hora señalada para la subasta no se admitirán más proposiciones ni podrá retirarse ninguna de las presentadas.

Valladolid 19 de Agosto de 1885.—José G. Novelles.

Estado expresivo de las cantidades de harina de 1.ª clase para pan de hospital, trigo, cebada y paja para pienso, que se consideran necesarias en el plazo marcado en el anuncio que antecede, para la Factoría que en el mismo se indica.

HARINA de 1.ª clase para pan de hospital.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.
185 q. métricos	29.520 hectólitros	15.100 hectólitros	15.830 q. métricos

PRECIOS LÍMITES.

ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	IMPORTE.	TOTAL.	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo que se haga proposición.
Harina de 1.ª para pan de hospital..	185 q. métricos	29'10 pesetas.	5.383'50	5.383'50	270 pesetas.
Trigo.....	29.520 hectólitros	17'17 pesetas.	506.861'35	506.861'35	25.300 pesetas.
Cebada.....	15.100 id.	9'78 pesetas.	147.678	147.678	7.300 pesetas.
Paja.....	15.830 q. métricos	2'80 pesetas.	44.324	44.324	2.200 pesetas.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... núm....., para contratar el suministro de primeras materias con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, á contar desde 1.º de Octubre del año actual á 31 del mismo mes del año de 1886 y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites:

Harina de 1.ª para pan de hospital, á tantas pesetas quintal métrico (en letra).. »
 Trigo, á tantas pesetas el hectólitro..... »
 Cebada, á id. id. id..... »
 Paja para pienso, á tantas pesetas el quintal métrico..... »

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

MALVA.

Don Pedro Cabezón y Barrio, Secretario del Ayuntamiento de Malva, del que es Alcalde D. Márcos Mateos.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento, al folio tres vuelto, se halla la que sigue: «En el pueblo de Malva á 19 de Julio de 1885, reunidos en sesión pública ordinaria los señores de Ayuntamiento y Junta municipal que firman al final, en la Casa-consistorial, y constituidos en sesión pública bajo la presidencia de D. Márcos Mateos Rubio, acto seguido por dicho señor se propuso que la sesión tenía por objeto proceder á la revisión del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1885 á 1886, de gastos é ingresos, según lo determina la Real orden de 29 de Junio último, y que dicha revisión la tiene aprobada el Ayuntamiento en 12 del mes actual.

Al efecto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia tiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, la de 15 de Abril de 1879 y la de 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta igualmente de las diez y siete relaciones que se encuentran en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene revisadas y aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan colocadas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad cuantas partidas constituyen el total de gastos que asciende á 7.913 pesetas 75 céntimos, con cargo á los siguientes capítulos:

	PESETAS.	CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	1971	
4.º De Instrucción pública.....	1858	75
5.º Beneficencia.....	270	
6.º De Obras públicas.....	1000	
7.º De Corrección pública.....	200	
9.º De Cargas.....	2564	
11 De Imprevistos.....	50	
TOTAL GENERAL.....	7913	75

Dada cuenta igualmente de la revisión del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión y Ayuntamiento en cinco relaciones que acompaña, importantes á 7.051 pesetas 55 céntimos, á los capítulos siguientes:

	PESETAS.	CTS.
1.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	2010	89
2.º Id. del 16 por 100 sobre las cuotas de industrial.....	80	50
3.º Producto líquido del 100 por 100, comprendido en la tarifa de consumos..	4590	16
4.º Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	270	
5.º Por lo que ha de satisfacer el Estado para pago de suministros militares de tropa y Guardia civil.....	100	
TOTAL GENERAL.....	7051	55

Déficit que se precisa..... 7913 75
 Falta para cubrir los gastos..... 862 20

Quedando por cubrir 862 pesetas 20 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley concede sobre la contribución territorial, industrial, los artículos tarifados en consumos, recargo de cédulas personales y lo que ha de satisfacer el Estado por suministros militares, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó: que se recurriera al señor Gobernador civil de la provincia ó á quien en su caso correspondiera, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de la paja no tarifada en los de consumos, que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit de 862 pesetas 20 céntimos, á saber:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo. Quintales.	PRODUCTO de la unidad en el mercado. Pesetas. Céntos.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Céntos.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Céntos.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	» 50	» 10	86220	862 20
TOTAL.....					862 20

De manera que asciende el déficit á cubrir la suma de 7.913 pesetas 75 céntimos y el presupuesto á la suma de 7.913 pesetas 75 céntimos, en cuyo caso se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por edictos en los sitios de costumbre, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Alcalde, Márcos Mateos.—Tirso Cabezón.—Francisco Alvarez.—Manuel Alvarez.—Isidro Mateos.—Santiago Chillón.—Lázaro Morillo.—Andrés Alvarez.—Pedro Hidalgo.—Francisco Inés.—Manuel Pinilla.—Valeriano San Pedro.—Gregorio Morillo.—Antonio Lorenzo.—Pedro Cabezón, Secretario.»

Es copia conforme su original al que me refiero, y para que conste y surta los efectos legales, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la corporación en Malva á 12 de Agosto de 1885.—El Secretario, Pedro Cabezón.—V.º B.º—El Alcalde, Márcos Mateos.

OTERO DE CENTENOS.

Don Esteban de Vega, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Otero de Centenos, del que es Alcalde Presidente D. Pio Gallego Martínez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se halla el siguiente particular, que copiado á la letra dice:

«En el pueblo de Otero de Centenos á 1.º de Agosto de 1885, reunidos en la Casa-consistorial del mismo en sesión extraordinaria, los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para la que fueron citados, y comparecieron los que al final firman, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la sesión tenía por objeto como se había anunciado, el examen, votación y discusión del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado por la comisión del concepto, para el año económico de 1885 á 1886, y aprobado por el Ayuntamiento, para cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí el Secretario de orden del señor Presidente se fueron leyendo una por una las relaciones que componen el presupuesto de gastos, y conside-

rando que las partidas en él contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población, la Junta por unanimidad acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que queda hecha mención, firmando definitivamente los cargos en la suma total de 2.725 pesetas 75 céntimos.

Dada cuenta de igual modo de las partidas que contienen las relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente, y aprobaron los de cada una, según el orden siguiente:

Recursos legales.

	PESETAS. CTS.
Del recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	504 05
Idem del 16 por 100 sobre la industrial....	10 72
Idem del 100 por 100 sobre el cupo de consumos.....	1096
Idem del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	82
Reintegro é impuestos establecidos.....	40
TOTAL.....	1732 77

Sumadas en junto las anteriores partidas, dan un total de 1732 pesetas 77 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 992 pesetas 98 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y visto que en el mismo no es posible hacer economía alguna, por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tienen que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de leñas de toda clase que pueda consumir este distrito, como artículo no comprendido en la tarifa de impuestos, por ser menos gravoso á los vecinos de la población, según el por menor siguiente:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Céntos.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Céntos.	NÚMERO de unidades que se consumen. Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. Pesetas. Céntos.
Leña.....	Quintales.....	1 »	» 25	3972	993 »

De modo que ascendiendo los gastos á la suma total de 2.725 pesetas 75 céntimos, y los ingresos á 2.725 pesetas 77 céntimos, resulta un sobrante de dos céntimos, por lo que se cree nivelado el presupuesto.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, manifestando se publique este acuerdo en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, sacando copia certificada para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según lo dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y firman, de que certifico.—Pio Gallego, Alcalde.—Andrés Gullón.—Lorenzo Martínez.—Isidro Ferrero.—Francisco Lobato, Concejales.—Roque del Pozo.—Juan Pedrero.—Simeón Ferrero.—Pedro Alvarez.—Feliciano de Vega, individuos de la Junta.—Esteban de Vega, Secretario.»

Es copia exacta del original á que me remito. Y á los efectos consiguientes se expide la presente copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, visada y sellada con el de la Corporación en Otero de Centenos á 16

de Agosto de 1885.—El Secretario, Esteban de Vega.—V.º B.º—El Alcalde, Pio Gallego.

VILLANUEVA DE CAMPEAN.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de este pueblo, dotada con la cantidad de 65 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de tres á cuatro familias pobres. Además habrá unos 120 á 130 vecinos que estaban pagando á fanega y media de trigo anualmente.

Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, sus solicitudes acompañadas de los documentos que para tales casos señalan las leyes y reglamentos y una certificación de los méritos y servicios prestados y alcanzados en su carrera.

Villanueva de Campean 19 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Alonso de la Fuente.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Manuel Martínez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que por virtud de demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Felipe Miranda Lobón, en nombre de D. José Arias Brime, vecino de esta villa, como testamentario insolidum de D. Diego Pascual Oliveros, vecino que fué de la misma, contra su convecino D. Gonzalo Fernandez Gonzalez, sobre pago de mil seiscientos cincuenta y dos pesetas ochenta y seis céntimos, importe de cantidad que había recibido prestada é intereses del siete por ciento anual compuesto, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle de Herreros, señalada con el número setenta, compuesta de habitaciones altas, bajas y corral, que linda por la derecha con casa de Ignacio Colino, hoy sus herederos; por la izquierda con otra de Agustín Vallejo; por la espalda con otra de los herederos de Juan Burón, frente con la calle de Herreros; que mide once metros setenta centímetros de largo, tres metros y treinta centímetros en la fachada de la planta baja, seis metros y setenta centímetros por la parte de atrás de ancho, seis metros y diez centímetros en la planta alta á la fachada que pisa sobre la casa de los herederos de Colino: tasada en dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia el día doce de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y advirtiéndose que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente el diez por ciento efectivo del valor del inmueble objeto de aquella, y que los títulos de propiedad de la casa que se vende se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en dicha subasta, con los que deberán conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para fijarse en la tabla de anuncios de este Juzgado, á los fines y según ha sido acordado, extendiendo el presente edicto que firmo en Benavente á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Martínez Garrido.—Por mandado de S. S.ª, Mateo Mauricio Fernandez.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Anuncio.

Para conocimiento de los que aspiren á entrar en el servicio de la recaudación de Contribuciones, se anuncia la vacante de la Agencia del partido de Alcañices, siendo obligación del que la obtenga, garantizar su buen desempeño con el importe de un trimestre de la contribución, que asciende á la suma de 90.000 pesetas, siempre que la fianza se constituya en bienes raíces hipotecados, y en las dos terceras partes de dicho cargo si se garantiza con metálico, acciones del Banco, obligaciones del Tesoro ó del Banco, títulos de la Deuda del Estado, todos á precio de cotización, exceptuando los cuatro amortizables que serán admitidos por todo su valor.

La retribución que el Banco tiene señalada á dicha Agencia es la del 2 por 100 de todas las sumas que se recauden é ingresen en Caja, siendo de cuenta del agraciado todos cuantos gastos ocasione la recaudación hasta su ingreso, incluso el de remunerar al personal subalterno que tenga á sus ordenes, que será de su exclusivo nombramiento.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Sucursal, en el término de diez días, á contar desde el en que se publique en el periódico oficial de la provincia, ó bien dirigirlas á la Delegación general del Banco de España, consignando en ellas la clase de fianza que ofrezcan constituir. Zamora 19 de Agosto de 1885.—El Director, Pedro Fernandez.

Anuncios.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.